



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00046-00. Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: VICTOR ARIEL MARIN ROSSI.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 421

Sevilla – Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo.  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
Demandado: VICTOR ARIEL MARIN ROSSI  
Radicado: 2019-00046-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Se proveerá en esta oportunidad sobre las solicitudes esbozadas por la Dra **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien ejerce la representación judicial de **RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

#### CONTENIDO DE LA PETICIÓN

Media como antecedente indicación por parte de la profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA**, que, el vehículo de placas N° JIP 375 se encuentra en el Parqueadero PARKING JUDICIAL QUINDIO EN EL AGUACTAL DE LA BELLA, en el Valle del Cauca, correspondiente a uno de los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. (Se adjunta acta de la captura del bien mueble).

A posteriori la togada señala que, se ha cumplido con la finalidad del proceso, en vista de que se logró la captura y entrega del vehículo al garante, con base a lo anterior solicita el desglose de los documentos para la petición de inmovilización y entrega del vehículo, procediendo en efecto RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la aplicación del crédito del demandado, destacando que han quedado saldos, y que por lo tanto se pretende el cobro correspondiente del saldo insoluto.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00046-00. Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: VICTOR ARIEL MARIN ROSSI.

### INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Considera esta judicatura que, en efecto la aprehensión del vehículo de placas JIP 375 fue surtida para satisfacción de este trámite, encontrándose el mueble a este tiempo en uno de los parqueaderos del acreedor garantizado, cuál era la finalidad de haber acudido a esta jurisdicción para lograr la ejecución por pago directo, en vista de que, no se vislumbró voluntad del obligado a poner en disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el vehículo, atendiendo la anterior circunstancia la Representante Judicial, invoca la entrega de los documentos que fueron el instrumento para adelantar la ejecución por pago directo ante este estrado judicial; referido a ello, esta instancia considera que, es conducente pues se tiene el soporte previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, la cual estipula en su artículo 60 lo siguiente,

**ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

**PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

De la interpretación que este funcionario le hiciere al precepto señalado, se infiere que, ciertamente la ruta a seguir es proceder con el avalúo del vehículo, para lo cual corresponde servirse de la asistencia de un perito designado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre dicha pauta procedimental, considera este censor que ello no merece de la intervención de esta instancia, pues lo considera posible de surtirse por fuera de un trámite, teniendo en consideración que se confieren amplias oportunidades para recomendaciones en la práctica del dictamen a ambos extremos de la relación contractual.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00046-00. Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: VICTOR ARIEL MARIN ROSSI.

Por otro lado, se prevé que en el caso bajo estudio no hubo oposición a la ejecución, por ende no fue necesario seguir el trámite contemplado en el artículo 66 de Ley 1676 de 2013.

Ahora prevé loable este funcionario que se quieran adquirir de nuevo los soportes que sirvieron de base a la ejecución, con auxilio en querer cobrar el saldo insoluto, lo cual tiene aval en el contenido del artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 6 del Decreto 1835 de 2005 que al respecto establece lo siguiente,

**6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.**

No obstante la aceptación a la pretensión de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como representante judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es propio que se le indique que, el retiro de los documentos del expediente se sujetará a las directrices del ACUERDO PCSJA18-11176 de fecha 13 de Diciembre del año 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, momento hasta el cual se le entregaran los documentos que requiere para cobro de los saldos insolutos a cargo del señor VICTOR ARIEL MARIN ROSSI.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que se instrumentaron para esta ejecución de pago directo, solicitados por la representante judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien funge como acreedor garantizado, a través de su agente judicial la Dra **CAROLINA ABELLO OTALORA**.

**SEGUNDO:** Dar por concluido este trámite de aprehensión del vehículo de **PLACAS JIP 375**.

**TERCERO: PREVENIR** a la representante judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, de que corresponde el importe del pago de arancel judicial por **CONCEPTO DE DESGLOSE**, conforme lo demanda el ACUERDO PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del año 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: SUJETAR** el retiro de los documentos instrumentados para este trámite de ejecución por pago directo, al importe del arancel judicial.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00046-00. Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: VICTOR ARIEL MARIN ROSSI.

**QUINTO:** Agotado lo anterior **DISPONER EL ARCHIVO** de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 421. Proceso No. 2019-00046-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **044** DEL 12 DE JUNIO DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**NOTA:** La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 12 de junio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta la fecha.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario